



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO EN ORALIDAD
Sogamoso, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de Primera Instancia

ACCIÓN DE TUTELA No. 157593153002202200012200

Accionante: BLANCA CECILIA AVELLA

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Vinculados: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, Litis Proceso Pertenencia 2020-00364-00 y otros.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de tutela instaurada por el señor JAIME ORTIZ como apoderado de BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1º. La parte accionante. – BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.725.662, dirección de correo electrónico: blancaavella24@gmail.com.

-Apoderado de la parte demandante- JAIME ORTIZ, identificado en la cedula de ciudadanía No 9.652.362, tarjeta profesional No. 269135, dirección de correo electrónico: ortizjaime38@hotmail.com

2º. La parte accionada. - La acción de tutela se interpuso contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, con domicilio en la ciudad de Sogamoso, dirección de correo electrónico: j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º. La parte vinculada- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, con domicilio en la ciudad de Sogamoso, dirección de correo electrónico: j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Litis Proceso Pertenencia 2020-00364-00- Apoderada de la parte demandante- YENNY KATHERINE RIAÑO PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No 46.385.573 de Sogamoso, tarjeta profesional No 243.646, dirección de correo electrónico: yenny0923@gmail.com.

III. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:

Invoca la accionante como derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

V. HECHOS:

Refiere la accionante que el señor LUIS ALBERTO DUCÓN TORRES mediante apoderado judicial formuló demanda de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio la que se tramitó ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO con número de radicación 2016-659 sobre un lote de propiedad de la señora BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO, ubicado en la carrera 4 No 4-87 de la nomenclatura de Sogamoso; una vez admitida la demanda mediante auto de 3 de noviembre de 2016, se dio contestación a la misma por parte de la aquí actora, la que expresó que se vio obligada a salirse de su casa por violencia intrafamiliar propiciada por el señor demandante LUIS ALBERTO DUCON TORRES por razones que no precisa. Añade que, en el mes de octubre del 2018, se ordenó el archivo del proceso.

Indica que con posterioridad a ese trámite, el señor LUIS ALBERTO DUCON TORRES por intermedio de su apoderada nuevamente incoa demanda de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio la que se tramitó ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, con el proceso No. 2020-000364-00, añade que, para esa fecha ya se habían presentado otros hechos de violencia, maltrato físico y moral propiciados por el señor LUIS ALBERTO DUCON en contra de la señora BLANCA CECILIA AVELLA, por lo que indica que esta situación fue puesta en conocimiento del JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, y no los avaló argumentando falta de pruebas, sin embargo si tuvo en cuenta los testimonios presentados por el demandante sin tener algún soporte, tampoco dio credibilidad a la Escritura de adjudicación de sucesión No. 1750 de diciembre 13 de 2016 Notaria primera del circulo de Sogamoso- Boyacá, que amparó la casa-lote en Litis.

Afirma que dicha prueba documental es una prueba más que demuestra que el demandante no ha tenido un posesión quieta y pacífica, dado que el señor LUIS ALBERTO DUCON TORRES, no ha dejado ingresar a la señora BLANCA AVELLA, haciendo uso de la violencia hasta el punto de amenazarla de muerte.

Sostiene la accionante que, el actuar del JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, es violatorio a la presunción de la buena fe, de igual manera vulnera lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política al dictar sentencia a favor de la parte demandante. Además, aduce que, el 04 de septiembre de 2018, en cumplimiento de diligencia de Inspección Judicial, que fuera llevada a cabo ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO al bien inmueble de propiedad de la accionante, el señor LUIS ALBERTO DUCON TORRES, no permitió el ingreso de la comisión asignada por el Juzgado, por lo que afirma que, esto demuestra su indebido actuar tanto con la administración de justicia como con ella misma.

Por último, señala que el lote queda ubicado en el Barrio MONQUIRÁ de la ciudad de Sogamoso-Boyacá, con una extensión de 390 metros cuadrados, por lo que es incoherente estimar que es un proceso de mínima cuantía, desconociendo el avalúo catastral que es de \$ 76.825.000 (setenta y seis millones ochocientos veinticinco mil pesos), por lo tanto, se vulneró lo consagrado en el numeral 4 del art 444 del C.G.P.

HECHOS AMPLIADOS CON POSTERIORIDAD

Una vez admitida la acción de tutela y notificada en legal forma, la accionante el 04 de noviembre de 2022, radica otro escrito donde manifiesta que, el señor LUIS EDUARDO DUCÓN han instaurado varios procesos para tratar de robar su propiedad desde el año 2016, prueba de ello es la demanda radicada No 2016-659 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal Sogamoso, en donde se inadmitió la misma, por no reunir los requisitos legales.

Que con posterioridad aparece una nueva demanda como demandante LUIS ALBERTO DUCON TORRES, en contra de BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO, radicado No 2020-0364 Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, la cual es objeto de la acción de tutela, respecto a los hechos

de esta demanda, en el hecho primero: se describe el inmueble de una extensión de 383.66 m², por lo tanto, se puede observar fácilmente que es un predio de mayor valor, más o menos oscila entre los \$350.000.000. Así mismo señala que, existen inconsistencias dado que la apoderada del demandante nunca identificó el número de su cedula de ciudadanía, además expresa que, erróneamente el demandante se casó con la accionante en 1975, es decir a los 11 años y según él se llama supuestamente MARÍA BLANCA CECILIA PRECIADO, por lo cual obsérvese el registro civil y la cedula, cuando realmente ella se llama BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO, sin embargo a pesar de mencionar estos hechos frente al señor Juez Primero Civil Municipal de Sogamoso, no se corrigió.

Sostiene que es importante reconocer que el Despacho no se haya percatado que, no era competente para conocer de este proceso, a pesar de que en la demanda se estima la cuantía del proceso en \$ \$72. 415.000, cuando claramente este bien vale mucho más.

Adicionalmente, indica que, el Despacho no realizó el avalúo del inmueble, para poder determinar la cuantía del proceso, no es usual que se pase por alto un dato tan importante. Por consiguiente, respecto al cuestionario realizado al señor Luis Alberto Ducon en el proceso No 2017- 0516, expresa una información falsa, dado que la accionante nunca se casó, respecto a los cinco hijos tampoco es cierto y además el nombre de la accionante ni siquiera fue escrito de forma correcta; esto se sustenta en que de manera fraudulenta tanto en el certificado de bautismo como en el certificado de matrimonio, no coinciden los nombres que aparecen ahí, con el nombre y número de cedula de la accionante, por lo tanto, se puede inferir que premeditaron y presentaron pruebas de documentos públicos falsas.

Por último, destaca que, el bien objeto del proceso perteneció al padre de su progenitor MARCO AURELIO AVELLA ALARCÓN, y éste le fue heredado a ella y a su hermano, por lo cual, siempre ha mantenido la posesión durante más de 50 años, posesión que fue interrumpida por el señor LUIS ALBERTO DUCON TORRES arbitrariamente el día 22 de febrero de 2017, al no permitir ingresar a la casa a la accionante, ya que ella vivía allí junto a su compañero MARCOS FIDEL BARRERA PIRAGAUTA, todo lo que fue mencionado en la audiencia donde se dictó sentencia el 25 de octubre de este año, finalmente, no se analizó de forma adecuada las pruebas que obran en el expediente, y solicitó que investigaciones respectivas para las personas que intervinieron en el proceso.

VI. PRETENSIONES

Solicita como pretensión que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO, por la omisión judicial en cabeza del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL abstenerse de oficiar a la Notaria y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectos de los trámites de escrituración y registro.

VII. TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

1º. Admisión. – De la referida acción constitucional le correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, Despacho que, remitió por competencia el 31 de octubre de 2022 a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad y, por consiguiente, le correspondió a este Despacho, mediante providencia de 01 de noviembre de 2022 avocó y admitió la acción de tutela de la señora BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO por intermedio de apoderado en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

Se ordeno notificar y correr traslado a la entidad accionada, para tal efecto se enviaron las respectivas comunicaciones vía electrónica.

2º. Contestación

2.1.- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

En relación al hecho primero, manifiesta que es una amalgama de comentarios, sucesos fácticos y especulaciones, expresa que es cierta la existencia del proceso de pertenencia con radicación 2016-00659, porque aparece en el certificado de tradición del predio que el proceso al parecer se encuentra archivado; por lo tanto, las demás manifestaciones efectuadas no le constan a ese estrado judicial.

Respecto al hecho segundo, señala que, es nuevamente, un conjunto de acotaciones personales y supuestos fácticos: sobre el particular se tiene que es cierto que el señor LUIS ALBERTO DUCON TORRES, impetró demanda de pertenencia ante ese despacho, con radicado 2020-00364, además las manifestaciones restantes no corresponden al proceso por estar liadas al fundamento de la decisión de instancia emitida en fecha 25 de octubre de 2022, por constituir motivos de inconformidad bien pueden ser, planteadas en recurso de apelación.

Sostiene que, frente al hecho tercero, es parcialmente cierto, el trámite denotado fue surtido bajo los parámetros del procedimiento verbal sumario, pese a que, por el valor catastral del predio objeto de pertenencia, el mismo debía obedecer las reglas del trámite verbal; sin embargo con ocasión de la demanda de tutela (no había sido puesta en conocimiento antes), fue materia de pronunciamiento en providencia dictada el 03 de noviembre de 2022 dentro del proceso 2020-00364, a efecto de declarar la existencia de una nulidad procesal.

Respecto al hecho cuarto, esa manifestación no tiene asidero fáctico, es un comentario y ataque a la valoración probatoria efectuada en la sentencia de 25 de octubre de 2022, dictada en el proceso primigenio.

Expresa que la acción de amparo resulta improcedente, puesto que aclara que los argumentos imputados a la valoración probatoria efectuada, no son del resorte de competencia de la acción constitucional impetrada, pues tales disertaciones poseen la calidad de aquellos que se desarrollan en virtud del recurso ordinario de apelación; además los segmentos de la disertación que atañen a la cuantía y competencia funcional en la cual se conoció el proceso, son y de hecho ya fueron conocidos de manera oficiosa por el Juzgado como una nulidad procesal, conforme al auto de 3 de noviembre del cursante que se aporta en esta contestación, acorde al art 133 del C.G.P en su numeral segundo, frente a la pretermisión de la instancia

Manifiesta que, aunque la parte afectada no acudió al trámite de nulidad que podía enarbolar según lo señalado, sustrayendo el debate del foro natural, ese Juzgado expuso que, dado el carácter insanable del vicio previsto en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, emitió providencia en la cual se declara nulidad procesal, por lo que entonces la herramienta o recurso natural no solo existe y debía ser agotado por la parte afectada, sino que, en la actualidad por disposición oficiosa del Juzgado ante "noticia" del defecto, ha sido decantada y sorteada en providencia emitida al interior del trámite, respecto de la cual incluso si estuviera en desacuerdo, pueden incoarse los recursos pertinentes.

Indica que una vez fue notificada la presente acción constitucional en mensaje de datos de 02 de noviembre de 2022, ese Juzgado en uso de sus facultades oficiosas, efectuó control de legalidad a las actuaciones surtidas en la diligencia de inspección judicial, celebrada el 25 de octubre de 2022, dentro del proceso con número de radicación 2020-00364, de cuyo estudio se expidió auto de fecha 03 de noviembre de 2022, en el cual se decidió:

"1. Decretar la nulidad de lo actuado a partir del min 02:47: 48 de la diligencia de Inspección judicial y audiencia del 25 de octubre de 202, en particular la decisión de no conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo pasivo contra la sentencia emitida en dicha audiencia. 2. Para renovar la actuación viciada se dispone: convocar las partes de este proceso a audiencia, para que situados en el momento en que se interpone el recurso de alzada por el apoderado de la parte demandada, pueda aquel, en nombre de su

representada exponer de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, como lo señala el artículo 322 C.G.P, para esta finalidad se fija como fecha y hora el día: lunes 5 de diciembre de 2022, a partir de las 2 p.m.; dicha providencia se notificara por estado No. 45 del 04 noviembre de 2021”.

Por lo cual, señala finalmente que, aun cuando a la solicitud del accionante no le correspondía el trámite constitucional impetrado, el defecto advertido en el mismo ya ha sido atendido y corregido.

3.Vinculados:

3.1 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO:

Manifiesta que el proceder de su estrado judicial se ha ceñido a lo previsto por el ordenamiento jurídico colombiano, con miras a garantizar los derechos fundamentales de los usuarios, por lo cual el Despacho se atiene a las consideraciones fácticas y jurídicas en las cuales se fundamentaron todas y cada una de las decisiones adoptadas a lo largo del trámite, siempre dentro de un término razonable, actuaciones respetuosas de las garantías legales y constitucionales y frente a las cuales ningún recurso se interpuso a efecto de debatir la legalidad de las determinaciones que allí se adoptaron. Por último, solicito que se desestimen las pretensiones de la acción de tutela en referencia, en cuanto al Despacho concierne.

3.2 LITIS PROCESO PERTENENCIA 2020-00364-00

3.2.1 Apoderada de la parte demandante YENNY KATHERINE RIAÑO PINEDA:

En representación del señor LUIS ALBERTO DUCON TORRES, sostiene que frente al hecho primero es parcialmente cierto, dado que si se radicó la demanda, pero no por prescripción ordinaria, puesto que siempre se ha hablado de un proceso por prescripción extraordinaria, Que para la fecha de radicación de la demanda el titular de derecho real de dominio era el señor MARCOS AVELLA, fecha para la cual la señora BLANCA CECILIA AVELLA O MARIA BLANCA CECILIA PRECIADO, no era poseedora y mucho menos contaba con algún título que lo acreditara como dueña, ni existía proceso alguno en contra de su mandante.

El hecho segundo no es cierto, todo se ha realizado bajo la ley, no se ha engañado a nadie, se ha cumplido con lo requerido por norma, que en los dos procesos ha sido pública, por lo tanto, señala que su mandante es el único poseedor por más de 20 años, además han tenido las oportunidades procesales, para hacer valer su derecho por medio de sus actuaciones.

Aduce que, respecto a la violencia y maltrato la señora MARÍA no allegó ninguna denuncia, ni queja ante la fiscalía por los hechos referidos, es decir no se allego prueba, sin embargo su mandante si ha demostrado y allegado las actuaciones por parte de la demandada, de artimañas, mala fe y doble identificación de la señora BLANCA CECILIA AVELLA o MARIA BLANCA CECILIA PRECIADO, para conseguir el inmueble que abandono hace más de 30 años, al igual que su hogar y sus cinco hijos o quienes niega haber tenido, personas que para la fecha del abandono eran menores de edad y quienes fueron criados y formados como personas de bien por su señor padre LUIS ALBERTO DUCON TORRES, hecho que se prueba con el testimonio de dos de ellos el día de la diligencia.

Finalmente refiere que, su poderdante ha sido poseedor de buena fe del inmueble, en cuanto al hecho tercero aduce que es parcialmente cierto, puesto que es cierto lo referido al predio, ya que la accionante por medio de su apoderado tuvo las oportunidades procesales para manifestar descontento, las actuaciones que son taxativas. El hecho cuarto, no es cierto ya que las pruebas aportadas y decretadas coinciden en su totalidad por lo manifestado en la demanda y confirmado por los testigos, por consiguiente para demostrar la mala fe de la accionante, se allega copia del contrato

de empeño o anticresis del predio objeto de Litis que fue celebrado entre el señor LUIS ALBERTO DUCON TORRES y MARIA BLANCA CECILIA PRECIADO DE DUCON el 30 de abril de 1990, empeño como lo manifestó mi poderdante en la diligencia, fue el quien realizo la devolución del dinero y desde ese momento ha tenido la posesión con actos de dueño.

VIII. PRUEBAS

a. Pruebas parte accionante:

1. Documentales:

- i. Copia sentencia proferida el 25 de octubre de 2022
- ii. Copia contestación de la demanda radicado No 2020-00364-00

Posteriormente al escrito de tutela, la parte accionante anexa las siguientes pruebas:

- iii. Auto decreta nulidad del 3 de noviembre de 2016 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso
- iv. Dictamen Pericial- Juzgado Tercero Civil Municipal- proceso No 2017-00516

b. Pruebas accionadas:

1. Pruebas JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO:

- I. Expediente digital del proceso No 2020-00364-00
- II. Auto 03 de noviembre de 2022- Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

c. Pruebas vinculados:

1. Pruebas JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO:

- I. Expediente digital del proceso No 2016-00659-00

1. Extremos Litis del proceso No. 2020-00364-00:

-Apoderada de la parte demandante proceso No. 2020- 00364-00:

- I. Copia del Contrato de Empeño

IX. CONSIDERACIONES:

1.- De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgado, determinar si el Juzgado accionado ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante, que haga posible su protección; o si, por el contrario, atendiendo a lo indicado como medio defensivo, la tutela se torna improcedente, o si existe otra decisión que mejor provea la cuestión que en esta instancia se conoce.

3. Marco Jurídico y jurisprudencial

1.- Procedencia de la acción de tutela en tratándose de actuaciones administrativas con funciones jurisdiccionales o judiciales por una vía de hecho

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al debido proceso el art. 29 de la Constitución Nacional ha desarrollado las garantías que le son propias, señalando:

“ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”

En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:

“1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.

2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.

3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.

4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.

5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos **generales** para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

- ii. . Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,*
- iii. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,*
- iv. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte adora,*
- v. Que la parte adora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y*
- vi. Que no se trate de sentencias de tutela”.*

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales específicas o materiales para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional en decisión T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

“...La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez”.

Así las cosas, siempre que concurren tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2.- Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho determinar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para alegar las irregularidades de las que aduce el actor constituyen una vía de hecho, por lo que, en caso de ser así, se deberá, emitir protección o si por el contrario, no existe vulneración alguna y por lo tanto, se deberá denegar la presente acción constitucional.

4- El caso concreto

La inconformidad del accionante se dirige a cuestionar la decisión a la que arribó el Juzgado de instancia como sustento de la sentencia mediante la cual declaró dominio de 25 de octubre de 2022, luego de practicarse la diligencia de inspección judicial, en la cual se hizo la identificación del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá el Despacho pasar a analizar si concurren los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional.

4.1.- REQUISITOS GENERALES:

4.1.1.- Asunto de entidad Constitucional:

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso.

4.1.2.- Hechos identificados:

Los hechos que generan la presunta vulneración se encuentran perfectamente identificados y determinados en el escrito de tutela.

4.1.3.- Actor sin mecanismos de Defensa:

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

El deber de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretende proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

De acuerdo a ello, el carácter subsidiario de la acción de tutela otorga al peticionario la obligación de desplegar toda aquella actividad dirigida a poner en marcha los medios de defensa ofrecidos para la protección de sus derechos fundamentales. Tal requerimiento exige que para acudir a la acción constitucional la petente debe actuar con diligencia pues en caso contrario la falta injustificada de ese agotamiento deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial y/o administrativo de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la protección constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal situación procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio de tipo administrativo en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia de la parte actora para hacer uso oportuno del mismo.

En igual sentido, como se dejó claro, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no resulta procedente cuando se ofrece otro u otros mecanismos de defensa para la protección de los derechos, sin embargo, también lo ha dicho, esas herramientas deben ser suficientemente eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de lo contrario la acción de tutela procede de manera transitoria.

Descendiendo al sub-lite, se cuestiona por este medio, la sentencia que declaró dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio al demandante señor LUIS ALBERTO DUCÓN TORRES, sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 095-41915 de la Oficina de Registro de Sogamoso, identificado con el numero catastral 157590102000000300004000000000, con nomenclatura carrera 4ª No 04-87, alinderado particularmente así: POR EL NORTE, Con predio de ERNESTO HERNANDEZ y CECILIA ACOSTA en distancia de 41,50 metros. POR EL ORIENTE, Con la CARRERA 4 en la actual nomenclatura urbana de Sogamoso en distancia de 6.60 y 4.40 metros para un total de 11,00 metros lineales. POR EL SUR, Con predio de EDUARDO CONDIA en distancia de 40,10 metros lineales. POR EL OCCIDENTE, Con propiedad de TULIO SIERRA y MANUEL ACEVEDO hoy URBANIZACIÓN LAS ALONDRAS en distancia de 9.00 metros lineales y encierra.

Sin embargo, para este momento procesal, se advierte que la actora cuenta con otros medios de defensa judiciales al interior del trámite para discutir la decisión a la que arribó el Juzgado de instancia de declarar dominio sobre el fundo de su titularidad y dominio, constituyéndose así esta acción en improcedente como pasaremos a ver:

En efecto, si bien la sentencia de la que nos hemos venido refiriendo, se profirió dentro de la audiencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022); decisión que, cobró ejecutoria al finiquitar la referida sesión, dada la no concesión del recurso de apelación; no obstante, con posterioridad mediante auto de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Primero Civil Municipal procedió a **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del MIN. 02:47:48 de la diligencia de

inspección judicial y audiencia del 25 de octubre de 2022, en particular por la decisión de **no conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia**.

Así, para renovar la actuación viciada se dispuso convocar nuevamente a audiencia a las partes para el próximo 5 de diciembre de 2022 a la hora de las 2:00 p.m., entendiendo interpuesto el recurso de alzada en contra de la sentencia, razón por la que el apoderado de la parte demandada, en la sesión de audiencia convocada debe proceder a exponer “de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” como lo señala el artículo 322 CGP.

Emerge de lo anterior, que, si bien en principio no existían otros medios de defensa judicial a los que podía recurrir la accionante para cuestionar las irregularidades que le atribuye a la sentencia que declaró dominio en favor del señor LUIS ALBERTO DUCÓN TORRES; no obstante, con ocasión de **la nulidad decretada** por el Juzgado accionado de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se revivió la posibilidad de ser discutida la misma mediante el recurso de alzada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 322 del C. G. del P. pues nótese que en dicha providencia se señaló que, en la audiencia señalada el apoderado de la parte demandada debía exponer los motivos de reparo en contra de dicha sentencia, bajo las previsiones propias del artículo 322 del C.G. del P.

De acuerdo a lo anterior, dirá el Despacho que, la presente acción constitución resulta improcedente ante el hecho mismo que, la actora cuenta con otras vías procesales al interior del trámite, como lo es el recurso de apelación, para discutir la decisión que en sede de tutela pretende ser revisada, razón por la que así se declarará.

CONCLUSIÓN

De lo expuesto se concluye que deberá **NEGARSE** por improcedente la presente acción atendiendo a que no se cumple el requisito de subsidiaridad

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción atendiendo a que no se cumple el requisito de subsidiaridad, por lo decantado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/yenny

Firmado Por:

Ana Maria Reyes Pasachoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97858c0bdf0747b9a27253116403acc56f7b7beca1132fbf138958bfe7a70b3e**

Documento generado en 15/11/2022 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>